



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 2

**SOBRE LOS PODERES PARA
REUNIONES DEL MÁXIMO
ÓRGANO SOCIAL, REQUISITOS,
REVOCATORIA, RATIFICACIÓN Y
DEMÁS EFECTOS**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 2 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN CUANTO A LOS PODERES:	2
2.2. EN LOS EVENTOS DE ACCIONISTA ÚNICO:	6
2.3. EN CUANTO A LA VERIFICACIÓN DEL PODER POR PARTE DEL REVISOR FISCAL:	8
2.4. EN CUANTO A LA RATIFICACIÓN:	8
2.5. EN CUANTO A LA VIGENCIA DEL PODER Y SUS CLASES:	9
2.6. EN CUANTO A LA REVOCATORIA Y OTROS ASPECTOS:	11
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	13
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	14
5. FUENTE LEGAL:	14
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	15
7. FUENTE DOCTRINAL:	15
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	17
8.1. SENTENCIAS AFINES:	17
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	18

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuáles son los requisitos que debe reunir un poder para efectos de las reuniones del máximo órgano social y cómo se configuraría la revocatoria tácita del poder conferido?
- ¿Los requisitos que debe tener un poder para que un socio pueda ser representado en reunión de asamblea general de accionistas deben acatarse en una sociedad por acciones simplificada de accionista único?
- ¿Cuál sería la sanción respecto de las decisiones que se hubieren adoptado si, en una reunión de junta de socios de una sociedad de responsabilidad limitada, uno de los socios verbalmente hubiese otorgado poder para que lo representen en dicha sesión?
- ¿Cabría sanear las decisiones ineficaces mediante ratificación del mandato?
- ¿Cómo determinar la vigencia del poder dependiendo de si es especial o general?
- ¿Es función del revisor fiscal verificar los poderes otorgados para las reuniones del máximo órgano social?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO A LOS PODERES:

De acuerdo con el artículo 184 del Código de Comercio, **lo único que se requiere para otorgar un poder especial** con el fin de hacerse representar en las reuniones del máximo órgano social, sea la asamblea general de accionistas o la junta de socios, **es que: Conste por escrito, en donde se indique el nombre del apoderado, la persona en quien puede sustituirlo, si a ello hubiere lugar, la fecha o la época de la reunión o reuniones y los demás requisitos que señalen los estatutos.**

Por consiguiente, si en los referidos estatutos no se ha estipulado otra condición adicional, por ejemplo, su presentación personal, no resultaría legítimo desconocer el poder especial conferido, so pretexto de exigir requisitos adicionales diferentes a los anteriormente señalados, pudiendo

entonces los representados conformar el quorum estatutario o legal exigido.

En efecto, como lo ha reconocido la doctrina, en su momento la legislación colombiana fue muy progresista al eliminar el ritualismo o exceso de formalismo, para el otorgamiento de los poderes respecto de las decisiones del máximo órgano social.

Adicionalmente, **de conformidad con el citado artículo 184, para que produzca efectos el poder no se exige su traducción al español. Incluso, el poder otorgado en el exterior sólo requeriría de los requisitos antes indicados** (Circular Básica Jurídica número 100-000005 del 22 de noviembre de 2017 proferida por la Superintendencia de Sociedades, literal a) del literal f) del Capítulo III).

Según las exigencias legales, lo que resulta indispensable es generar certeza sobre la reunión o reuniones respecto de las cuales se ha otorgado el poder, no sólo frente al apoderado, sino también ante la sociedad en la cual se actuaría, ya que se debe tener claridad de cuáles socios están siendo representados para la conformación del quorum.

Por lo tanto, si, por ejemplo, en el poder no se precisó la fecha ni la época, sino solamente se indicó el orden del día que debería ser tratado y para el cual se habría conferido el poder, tal situación vulneraría las condiciones consagradas en el referido artículo 184, generando incertidumbre, por cuanto no se sabría a cuál reunión estaría facultado el apoderado para asistir: A aquella en la que se trate todos los temas del orden del día señalado; o, en las que se discutan algunos de ellos; o, qué pasaría si los temas fueren modificados o no coincidentes; tales cuestionamientos serían, entre otros, las inquietudes que surgirían por la indeterminación temporal de que adolecería el poder.

Así las cosas, si el poder no reúne las previsiones del artículo 184 del Código de Comercio, esa participación no podría tenerse en cuenta para el cálculo del quorum y, por consiguiente, si por tal motivo no se alcanzare a completar el requerido por la ley o por los estatutos, conduciría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado, por lo que el juez tendría que ordenar que se corrijan los eventuales efectos que indebidamente se hubieren generado. Si se desea profundizar sobre este particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO**

DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA, en la cual se ahonda en tales aspectos.

En ese orden de ideas, **la doctrina ha concluido que, en materia societaria y particularmente para efectos de las reuniones del máximo órgano social, el acto de apoderamiento que por regla general podría otorgarse de manera verbal o por escrito, ha quedado restringido únicamente a este último, por razones de seguridad en el tráfico mercantil encontrándose, por tanto, proscrito el apoderamiento verbal.**

En pocas palabras, en lo que concierne a la representación de los socios en reuniones del máximo órgano, la ley ha consagrado una solemnidad como es que el apoderamiento se haga por escrito, según lo previsto en el mencionado artículo 184, lo cual no resulta contradictorio con lo plasmado a su vez en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que este último tiene por ámbito de aplicación los poderes conferidos en audiencias judiciales dentro de los respectivos procesos jurisdiccionales, en los cuales se permite conferir poderes de manera verbal en audiencia o diligencia o, también, por escrito a través de memorial dirigido al correspondiente operador jurídico; en tanto que, la primera de las normas, su campo de regulación es, como ya se anticipó, las sesiones de asamblea general de accionistas o de junta de socios, para las cuales se debe observar la solemnidad señalada.

Entonces, **si eventualmente dentro de una reunión del máximo órgano uno de los socios de manera verbal decide otorgar poder a otro asistente para que lo represente, dicho acto de apoderamiento sería inexistente porque no se habría cumplido con la formalidad requerida y, por ende, no se podría tener en cuenta la participación del socio indebidamente representado, lo cual, consideramos que influiría, en primer lugar, en el quorum, ya que por tal motivo podría haber quedado desconfigurado lo que conduciría a la ineficacia de las decisiones que a continuación se hubieren adoptado, por lo que respetuosamente nos apartamos de la postura esgrimida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades que estimó que lo que conduciría es a la nulidad de las decisiones por no haberse cumplido con las mayorías requeridas** (Sentencia del 16/03/2022, número de proceso 2021-800-00227, número de radicado 2022-01-141916).

Lo anterior se debe, por una parte, a la postura que sostenemos según la cual en la sociedad de responsabilidad limitada la norma aplicable no serían los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, sino que, por virtud de la remisión directa consagrada en el artículo 372 de la mencionada codificación la norma pertinente sería el artículo 433 del Código de Comercio el cual contempla como sanción la ineficacia, frente a lo cual remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, en donde se profundiza en todo ello con los argumentos a favor y en contra; y, por la otra, por cuanto consideramos que no se trata de una falencia en las mayorías, dado que antes del conteo de estas últimas, se tendría que haber vuelto a recalcular el quorum, verificando si se desintegró o no, dado que si ya no se cumple con el mínimo exigido no podría continuarse con la reunión y, en adelante, las decisiones habrían sido ineficaces.

Similar situación ocurriría si el poder hubiere sido otorgado en contravención a la prohibición consagrada en el artículo 185 del Código de Comercio, habiéndose conferido a un administrador o empleado de la sociedad, caso en el cual no se podría tener en cuenta y habría que descontarlo de los votos, lo que podría conducir a la ineficacia de las decisiones si no se alcanzare a cumplir con las mayorías requeridas por estatutos o por la ley, en virtud de lo consagrado en el artículo 433 aplicable por remisión directa a las sociedades antes mencionadas, razón por la cual respetuosamente nos separamos de la postura sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, en donde se estimó que la sanción sería la nulidad absoluta por “(...) inobservancia de la plenitud de los requisitos formales ad substantiam actus (...)”. Si se dese ahondar sobre la restricción al voto, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 6: DE LA PROHIBICIÓN DE OTORGAR PODER AL ADMINISTRADOR O EMPLEADO Y DE LA RESTRICCIÓN AL VOTO DEL SOCIO QUE ES ADMINISTRADOR**, en donde se profundiza en mayor detalle sobre tales aspectos.

Luego, no se habría incurrido en exceso de ritual manifiesto el considerar que el poder no cumplió en debida forma con los requisitos contemplados

en el artículo 184 del Código de Comercio, ya que, aunque es cierto que no se necesita que se determine específicamente la fecha o época de la reunión, por cuanto podría otorgarse para un periodo, lo que sí sería imprescindible es que resulte clara la vigencia temporal, dado que no puede quedar abierta de forma indefinida, que es lo que sucedería con el poder que se hubiere conferido con base únicamente en el orden del día (o en el que no se hubiere precisado reunión o época alguna para la cual se otorga), puesto que tal indicación no constituiría un límite en el tiempo, teniendo presente que el poder debe tener una vigencia transitoria, según se explicó en renglones anteriores.

En cambio, respecto de los poderes generales no resulta legítimo hacer extensivos los requisitos atrás mencionados, ya que por la naturaleza propia del poder general no se podría exigir que se especifique la fecha o la época de la reunión o reuniones, ya que ello sería contrario al propósito del otorgamiento de un poder general; por ende, para los poderes generales bastaría con cumplir con las exigencias que le resulten aplicables según la normatividad el país donde fueron conferidos, sin perder de vista que, en Colombia, tendrían que ser otorgados por escritura pública.

Teniendo en cuenta la posibilidad de otorgar poderes para que los socios se puedan hacer representar, **puede suceder que un mismo mandatario reciba dos o más poderes de otros accionistas y que a través de él se constituya reunión del máximo órgano, dado que efectivamente habría pluralidad jurídica -que es la que se necesita-**, por cuanto las voluntades provienen de cada socio quienes, mediante el respectivo acto de apoderamiento, se hacen representar y, por ello, a través del mandatario concurriría cada uno de los socios mandantes, pudiendo así conformarse la “voluntad colectiva”.

2.2. EN LOS EVENTOS DE ACCIONISTA ÚNICO:

Ahora bien, aplicando lo anterior al caso de la sociedad por acciones simplificada, el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1258 de 2008 establece que el accionista único podrá ejercer las atribuciones que la ley le ha otorgado a los diversos órganos societarios, incluido la representación legal, siempre que sean compatibles. De manera complementaria, el parágrafo del artículo 22 de la citada Ley 1258, prevé que las determinaciones de la asamblea general de accionistas serán adoptadas

por el accionista único, quien deberá dejar constancia de las determinaciones en actas debidamente asentadas en el respectivo libro.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1258 contempla la pirámide normativa aplicable a la sociedad por acciones simplificada encontrándose en primer lugar lo consagrado en la referida Ley 1258 y, en lo no previsto, se estará a lo pactado en los estatutos, a las normas que rigen a las sociedades anónimas y, en su defecto, a las disposiciones generales aplicables a las sociedades consagradas en el Código de Comercio, siempre que no resulten contradictorias.

Por lo anterior, por vía de doctrina la Superintendencia de Sociedades ha explicado que cuando se trata de accionista único que adopta las determinaciones y las plasma en la correspondiente acta, en realidad no hay como tal “(...) *la celebración de una reunión propiamente dicha, pues ésta supone la presencia de dos o más accionistas, personalmente o debidamente representados. (...)*” (Oficio número 220-050053 del 6 de marzo de 2017), **pero ello no significa que se trate de nociones excluyentes, por cuanto podría suceder que el accionista único, si así lo decidiera, se constituya en reunión para ejercer las funciones del parágrafo del citado artículo 17 de la Ley 1258 y opte por reunirse con el representante legal de la sociedad, quien podría ser un tercero, para que le rinda los informes de gestión, le presente los estados financieros, así como el proyecto de distribución de utilidades, escenario en el cual si no va a estar presente, tendría que conferir un poder con los requisitos del artículo 184 del Código de Comercio, sin importar el nombre con el que se titule el documento, ya que lo importante es que una parte se obligue a celebrar por cuenta de otra uno o más actos de comercio (artículo 1262 del Código de Comercio).**

Como complemento, **la referida autoridad ha enfatizado en que no existe norma que prohíba que el accionista único celebre una reunión, ni que le impida otorgar poder para que sea representado en dicha reunión o para que plasme las determinaciones que a bien estime;** ya que, dentro de las reglas de interpretación, si se conoce la intención real de la parte, se debe estar a ella más que a lo literal de las palabras (artículo 1618 del Código Civil) (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 16/09/2022, número de radicado 2022-01-687517).

2.3. EN CUANTO A LA VERIFICACIÓN DEL PODER POR PARTE DEL REVISOR FISCAL:

Como fue conceptuado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, (radicado número 1-2025-023065 del 11 de julio de 2025), dentro de las reuniones del máximo órgano social es al secretario a quien le corresponde la labor de verificación de los poderes que hubieren sido otorgados, para comprobar su debido acatamiento a las disposiciones estatutarias y legales aplicables y no al revisor fiscal.

Ahora bien, dentro de las funciones que le competen al revisor fiscal se encuentra la de "(...) *Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; (...)*" (numeral segundo del artículo 207 del Código de Comercio); por lo tanto, si estando en la reunión se percata de que algún poder no fue conferido en debida forma, así se lo deberá advertir al máximo órgano social indicando las sanciones y consecuencias que ello podría conllevar frente a las decisiones que se llegaren a adoptar, sin que, por tal motivo, tenga atribuciones para anular o invalidar el acto de apoderamiento, puesto que tal facultad sólo le correspondería al respectivo operador jurídico.

Si se desea profundizar sobre este aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 54: SOBRE LOS REVISORES FISCALES Y CONTADORES**.

2.4. EN CUANTO A LA RATIFICACIÓN:

De otro lado, cabe aclarar que, aunque es factible la ratificación de los actos cumplidos por el apoderado más allá de los límites establecidos (artículo 1266 del Código de Comercio), tal posibilidad no tendría la facultad de convalidar la ineficacia de la decisión social, dado que son dos cosas distintas, por cuanto la ineficacia es una sanción que opera de pleno derecho desde que ocurren los supuestos que le dan lugar, en relación con la decisión adoptada como voluntad social, con independencia de que posteriormente el mandato se hubiere ratificado, como acto jurídico unilateral entre mandante y mandatario.

En consecuencia, **la forma idónea para ratificar las determinaciones sociales ineficaces sería a través de una nueva reunión del máximo órgano social en la que asistan de manera presencial o por apoderado los mismos socios de la reunión anterior en la que hubo las falencias y de manera unánime adopten las decisiones en cuestión, siempre que con ello no se afecte a terceros y que, de acuerdo con la naturaleza de la determinación, se puedan retrotraer los efectos.**

2.5. EN CUANTO A LA VIGENCIA DEL PODER Y SUS CLASES:

En relación con la vigencia del poder se debe precisar que no necesariamente depende de la fecha en que fue conferido, puesto que, en cada evento particular se debe analizar las instrucciones impartidas, ya que, por ejemplo, resultaría válido un poder otorgado para todas las reuniones del máximo órgano social que se realicen durante la liquidación de la sociedad, dado que se encontraría temporalmente acotado de manera clara, por lo que mientras no se revoque estaría vigente por todo el tiempo que dure la liquidación.

Como lo ha reconocido la doctrina, **en los poderes generales -los cuales se deben conferir mediante escritura pública- no cabría exigir la fijación de la época o de la fecha de las reuniones, entre otros aspectos, por lo que se encontraría el apoderado habilitado para cualquier sesión, teniendo el poder vigencia indefinida. Luego, para los eventos de los poderes generales se deberán observar las disposiciones que regulen la representación mediante mandatarios generales.**

Así, en Colombia, de acuerdo con el artículo 2156 del Código Civil, el mandato puede ser general para todos los negocios del mandante (a quien se va a representar en la reunión del máximo órgano social), o para uno o más negocios especialmente determinados (las reuniones societarias específicas). Por eso, la determinación de la fecha o época de la reunión o reuniones sólo sería predicable del poder especial, más no del general que por su esencia abarcaría cualquiera.

De acuerdo con el Código General del Proceso artículo 74, cuando se confieran poderes generales para toda clase de procesos deben cumplir con la solemnidad de otorgarse por escritura pública; mientras que, si se

concede poder especial para uno o varios procesos determinados, claramente identificados, se podrá conferir por documento privado. Por su lado, la Circular 96 del año 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro advirtió que los poderes generales para cualquier acto de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles serán por escritura pública.

Ahora bien, las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades no le dan competencia para analizar o pronunciarse sobre actos o decisiones otorgados en el exterior de acuerdo con la respectiva legislación foránea, como podrían ser los poderes generales conferidos en otro país.

Concatenando lo que se expuso al comienzo de la presente Pauta con lo aquí indicado sobre los poderes generales y especiales, se reitera que, por un lado, así hayan sido otorgados en el exterior no requieren formalidad adicional diferente a los requisitos contemplados en el mencionado artículo 184 del Código de Comercio, por lo que no se podría exigir su apostilla o cualquier otra solemnidad, tal como fue previsto en la ya citada Circular Básica Jurídica número 100-000005 del 22 de noviembre de 2017 proferida por la Superintendencia de Sociedades, literal a) del literal f) del Capítulo III).

Por el otro, las exigencias previstas para el otorgamiento de poderes a los abogados para efectos procesales, según el artículo 74 del Código General del Proceso, no resultan aplicables para los actos de apoderamiento en las reuniones del máximo órgano social, dado que para esto último la norma aplicable es el referido artículo 184, siendo la norma especial preferente, como también se explicó en renglones previos.

No sobra advertir el importante valor probatorio que el legislador le otorgó a las actas y sus copias, ya que según el artículo 189 del Código de Comercio, serán prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre su falsedad o la de su copia, lo cual está en armonía con lo señalado en el artículo 68 de la referida codificación que les confiere el valor de plena prueba a los libros y papeles de comercio en cuestiones mercantiles que los comerciantes discutan entre sí. Por su parte, el artículo 264 del Código General del Proceso contempla el valor probatorio de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma. De ahí que recae en el demandante una carga probatoria

muy exigente para poder desvirtuar lo plasmado en el acta y que el juzgador le pueda restar valor a lo allí consignado.

Por tanto, si en el acta se advirtió que los poderes fueron debidamente conferidos, el juez no podría desconocer lo consignado en ella, salvo que de manera fehaciente se demuestre lo contrario.

2.6. EN CUANTO A LA REVOCATORIA Y OTROS ASPECTOS:

El poder conferido por el socio para representar sus alícuotas en una reunión del máximo órgano social se entiende revocado tácitamente, si el mandante se hace presente en la reunión y, con mayor razón, si manifiesta una opinión contraria a la expresada por su mandatario.

En cuanto a la posibilidad de que comparezcan simultáneamente socio y apoderado, **respetuosamente nos separamos de lo manifestado** en el Oficio 3-617 del 12 de mayo de 1988 emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que lo consideraba viable, ya que, como acertadamente lo señala el doctrinante Gil Echeverry, "(...) **Considero equivocada la apreciación anterior, por diferentes razones. En primer lugar, el fraccionamiento del voto, utilizando la figura de la representación, no es posible en Colombia. Conforme al artículo 184 del Código de Comercio, el socio está siendo representado, o el socio se encuentra presente en la reunión. (...)**". (Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo, 2012, segunda edición, página 365. El resaltado es fuera del texto).

Precisamente la doctrina de la Superintendencia de Sociedades avala la conclusión que aquí se sostiene, al expresar que: "(...) **Socio y apoderado no pueden participar, simultáneamente, en reuniones de la asamblea, ni deliberar y decidir conjuntamente en ellas, el apoderado puede asistir como asesor, pero sin voz ni voto (...)**" (Superintendencia de Sociedades, Oficio del 13 de abril de 2010, lo cual fue igualmente sostenido por la misma autoridad en el Oficio del 30 de diciembre de 2001, entre otros. El resaltado es fuera del texto).

En consecuencia, **para revocarlo bastaría con la presencia del socio y su intervención directa, como igualmente lo advierte el profesor Gil en la obra ya citada (página 366), sin necesidad de cumplir con la supuesta exigencia de la revocatoria escrita, posición que**

tampoco compartimos y que, en su momento, sostuvo la Cámara de Comercio de Bogotá en el Oficio antes referido.

De otro lado, en lo que concierne al término para presentar el poder ante el máximo órgano social, no existe previsión legal al respecto, por lo que quedará al arbitrio de cada sociedad reglamentar tal situación, pudiéndose fijar un plazo previo prudencial para su recepción, con el propósito de que se pueda verificar la viabilidad de la representación de los socios.

Como complemento, surgen otros interrogantes por dilucidar en relación con los poderes, por ejemplo: **¿Qué pasaría si la reunión para la cual fue otorgado fue suspendida o no pudo llevarse a cabo? Frente a tales escenarios, la posición reiterada de la Superintendencia de Sociedades es que, salvo que se hubiere revocado el poder, el inicialmente conferido conservaría su vigencia respecto de la reunión que se reanudó o de la que nuevamente fue convocada, según corresponda** (Oficio 220-140305 del 28 de julio de 2020).

Otra inquietud que vale la pena clarificar es que el legislador no exigió calidad especial alguna al apoderado, es decir que el representante podría ser otro socio o un tercero, ya que lo único que se encuentra proscrito es que sea administrador o empleado de la sociedad (artículo 185 del Código de Comercio), por lo que no sería viable tratar de hacer diferenciaciones cuando en la ley no se distinguió.

En efecto, el citado artículo 185 del Código de Comercio consagra restricciones al otorgamiento del poder, dado que el representante legal, los administradores y, en general, los empleados de la sociedad tendrían una incompatibilidad para que los socios les otorguen poderes con el fin de que los representen en las reuniones del máximo órgano social. De igual forma, tampoco podrían sustituir el que les hubieren concedido. (Recordar la remisión antes plasmada respecto de la **PAUTA LEGAL NÚMERO 6: DE LA PROHIBICIÓN DE OTORGAR PODER AL ADMINISTRADOR O EMPLEADO Y DE LA RESTRICCIÓN AL VOTO DEL SOCIO QUE ES ADMINISTRADOR**).

En consecuencia, tales sujetos mientras estén en ejercicio de sus cargos, sólo podrían asistir a dichas reuniones representando alícuotas sociales diferentes de las propias, únicamente en los eventos en donde estuvieren actuando como representantes legales.

Ahora bien, **si eventualmente se hubiere transgredido dicha restricción, por ese sólo hecho no se afectaría automáticamente las decisiones adoptadas, por cuanto lo que procede es descontar del quorum e, igualmente, de las mayorías, la participación indebidamente representada para efectos de establecer si con ello se modificaría o no el quorum o las mayorías requeridas, estatutaria o legalmente, dado que si no se alteran esos mínimos, no se habrían desconfigurado y, por lo tanto, las decisiones permanecerían incólumes.**

De otro lado, y teniendo en cuenta que el apoderado está representando al socio, pues sólo podría haber un representante, de suerte que, si en el poder figuran dos apoderados, deberá precisarse quién es el principal y cuál sería el suplente, dado que los dos no podrían ostentar la representación del socio ni actuar simultáneamente.

Tampoco cabría que un socio pudiera estar representado a través de un agente oficioso, por cuanto la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos es una figura de consagración civil (artículos 2304 y siguientes del Código Civil), que no tendría aplicación en las reuniones del máximo órgano social en donde prevalecen las normas especiales como la que se ha venido analizando, el artículo 18 de la Ley 222 de 1995, que consagra la forma cómo los socios pueden hacerse representar siendo, por tanto, el único medio legalmente previsto para tales propósitos (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-083289 del 8 de agosto de 2025. En igual sentido se puede consultar por la misma autoridad el Oficio número 220-007661 del 21 de febrero de 2006).

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

De manera directa no se cuenta con los análisis estadísticos relativos a la prosperidad de las pretensiones sobre el tema puntual de la presente Pauta; sin perjuicio de ello, de manera indirecta se pueden conocer los resultados en primera instancia en cuanto a IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES, RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA e INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES, por lo que remitimos a las tablas que sobre

tales temas se insertaron en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA.**

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

De manera directa no se cuenta con los análisis estadísticos relativos a la prosperidad de las pretensiones sobre el tema puntual de la presente Pauta; sin perjuicio de ello, de manera indirecta se pueden conocer los resultados en segunda instancia en cuanto a IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES, RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA e INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES, por lo que remitimos a las tablas que sobre tales temas se insertaron en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA.**

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 1618.
- Código Civil artículo 2156.
- Código Civil artículo 2304.
- Código de Comercio artículo 68.
- Código de Comercio artículo 184.
- Código de Comercio artículo 185.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 207 numeral segundo.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 1262.
- Código de Comercio artículo 1266.

- Código General del Proceso artículo 74.
- Código General del Proceso artículo 264.
- Ley 222 de 1995 artículo 18.
- Ley 1258 de 2008 artículo 17 parágrafo.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22 parágrafo.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Circular Básica Jurídica número 100-000005 del 22 de noviembre de 2017 proferida por la Superintendencia de Sociedades, literal a) del literal f) del Capítulo III.
- Circular 98 de 2023 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-29 del 19 de junio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-3 del 10 de enero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-5 del 30 de enero de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-107 del 25 de noviembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/09/2022, número de proceso 2021-800-00111, número de radicado 2022-01-687517.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Jorge Hernán Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, 1995, Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, primera edición, página 172.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo – Estudios de Derecho Comparado, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 365 y 366.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 634 y 635; 656 a 659.

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 217, 220, 329, 330 y 361.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades, Régimen Comercial y Bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 233.
- Cámara de Comercio de Bogotá, Oficio 3-617 del 12 de mayo de 1988.
- Consejo Técnico de la Contaduría Pública, radicado número 1-2025-023065 del 11 de julio de 2025.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número J-10478 del 16 de julio de 1973.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número AN-17980 del 14 de agosto de 1990.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-43454 del 8 de diciembre de 1997.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-77726 del 13 de agosto de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-44695 del 13 de julio de 2000.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-50586 del 30 de diciembre de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-40931 del 14 de agosto de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-18042 del 19 de abril de 2005.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-007661 del 21 de febrero de 2006.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-22071 del 13 de abril de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-20503 del 23 de mayo de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-055142 del 10 de julio de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-034525 del 16 de febrero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-140852 del 13 de julio de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-050053 del 6 de marzo de 2017.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-140305 del 28 de julio de 2020.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-083289 del 8 de agosto de 2025.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 16 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, radicado número 11001-3199002-2021-00377-01, con salvamento de voto del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/08/2013, número del proceso 801-000048, número del radicado 2013-01-328537.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/01/2015, número del proceso 2014-801-225, número del radicado 2015-01-008564.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/09/2016, número del proceso 2016-800-164, número de radicado 2016-01-483150.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/11/2016, número de proceso 2016-800-114, número de radicado 2016-01-560517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/06/2018, número del proceso 2017-800-00255, número de radicado 2018-01-300018.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/03/2021, número de proceso 2020-800-00299, número de radicado 2021-01-096139.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/03/2022, número de proceso 2021-800-00227, número de radicado 2022-01-141916.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/05/2022, número de proceso 2021-800-00461, número de radicado 2022-01-474609.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 09/09/2022, número de proceso 2021-800-00377, número de radicado 2022-01-672076.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/09/2022, número de proceso 2021-800-00111, número de radicado 2022-01-687517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/02/2023, número de proceso 2022-800-00190, número de radicado 2023-01-048916.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2023, número de proceso 2022-800-00391, número de radicado 2023-01-597799.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 08/09/2023, número de proceso 2023-800-00186, número de radicado 2023-01-733074.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/03/2022, número de proceso 2021-800-00227, número de radicado 2022-01-141916.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co